

## CAPÍTULO PRIMERO

### MARCO GENERAL CONVENCIONAL

Lo primero que debemos analizar al abordar el contenido de un convenio internacional son los requisitos aplicativos del mismo, es decir, sus ámbitos de aplicación: el material-personal, el temporal y el espacial. El estricto cumplimiento o incumplimiento de estos tres requisitos *cumulativos* dará el resultado positivo o negativo de su aplicación o inaplicación, respectivamente. En este orden de ideas, es menester señalar que, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, en clara clave de complemento con los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1999 en el caso del Sindicato de los Controladores Aéreos, y de 2007, en el caso Mc Cain, debemos considerar que, a tenor de dichas interpretaciones, los tratados internacionales deben ser examinados y, en su caso, aplicados con preferencia sobre la normativa de origen autónomo, interno o común.

La relación entre ambos cuerpos normativos se da en clave de jerarquía aplicativa y no de derogación-validez; es por ello que, la denuncia de un convenio internacional no ocasiona una laguna normativa así como la inexistencia de un convenio tampoco la genera.

El segundo paso a recorrer es analizar el contenido del convenio en el sector constitutivo del contenido del derecho internacional privado (DIPr), esto es, competencia judicial/administrativa civil/mercantil internacional, derecho aplicable, reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras y cooperación procesal internacional.

De esta manera podemos ofrecer un panorama lo más completo y/o pedagógico posible en torno al análisis de la normativa convencional ratificada por México.

En este primer rubro se ofrecen aquellos instrumentos que, sin ser necesaria y exclusivamente de derecho internacional privado, sí representan herramientas que todo iusprivatista debe conocer de antemano. Por ello, la miscelánea que se ofrece en este capítulo se ubica jurídicamente en el área del derecho internacional público, indicando una vez más que esta tenue línea que separa ambas disciplinas, público y privado, nos permite abordar siquiera someramente, estos convenios internacionales. Ejemplo de lo an-

terior es el primer convenio que abordamos, el cual estimamos necesario analizar ya que el resto de instrumentos convencionales tiene como marco de referencia la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

## I. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

a) **Ámbito de aplicación material.** Este instrumento aborda las reglas generales relativas a la aplicación de todo instrumento internacional; es por ello que analiza el derecho de los tratados. La aplicación de este convenio, de conformidad con el artículo 3o., se diseña, en forma negativa, señalándose que no se aplica ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, ni entre estos sujetos de derecho internacional ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito. De ello se deduce, *a contrario sensu*, que sólo cubre los acuerdos internacionales celebrados entre Estados. El artículo 5o. establece que este Convenio se aplicará a todo tratado que sea un instrumento consultivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** La Convención presenta un carácter *inter partes*, ya que se aplica únicamente entre los Estados parte del mismo, exigiéndose de esta manera una reciprocidad internacional en su aplicación.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Se firma en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969, con entrada en vigor internacional de 27 de enero de 1980; de conformidad con el artículo 4o., establece expresamente la aplicación irroactiva de este instrumento. El artículo 84 dispone que la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión. México la firma el 23 de mayo de 1969, la aprueba el Senado el 29 de diciembre de 1972, publicación en el *DOF* para su aprobación el 28 de marzo de 1973. México se vincula por ratificación el 25 de septiembre de 1974, entra en vigor el 27 de enero de 1980 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 14 de febrero de 1975.

La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene este Convenio catalogado como un instrumento de derecho de los tratados.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Además del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, México tiene ratificado otro convenio, netamente de derecho internacional público, que regula tam-

La justificación de esta convención la encontramos en su preámbulo el cual menciona la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio para desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones.

Los principios en los que se asienta este Convenio se resumen en tres: 1) libre consentimiento; 2) buena fe, y 3) *Pacta sunt servanda*.

El objetivo final de este Convenio es que toda controversia relativa a los tratados se debe resolver por medios pacíficos, siguiendo los principios de justicia y derecho internacional.

Este convenio reforzará la consecución de los propósitos de Naciones Unidas conducentes a mantener la paz y la seguridad internacional, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional. En todo lo no previsto por el Convenio se estará a la norma de derecho internacional consuetudinario.

El artículo 2o. establece un marco teórico-conceptual sobre lo que debe entenderse por tratado,<sup>3</sup> ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, plenos poderes, reserva, Estado negociador, Estado contratante, parte, tercer Estado y organización internacional.

La parte II de este Convenio sobre la celebración y entrada en vigor de los tratados abarca los plenos poderes; la confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización; la adopción del texto; la autenticación del texto; las formas de manifestar el consentimiento para obligarse por un tratado, bien mediante la firma, el canje, la ratificación, aceptación o la aprobación, o mediante adhesión. Igualmente trata el canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Por otra parte, se establece la obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Igualmente aborda la formulación de reservas, en sus posibilidades de aceptación y objeción, así como los efectos jurídicos, retiro y procedimientos para dichas reservas. También se refiere a la entrada en vigor y la aplicación provisional de los tratados.

La parte III se refiere a la observancia (*Pacta sunt servanda* y relación entre derecho interno y observancia), aplicación (irretroactividad, ámbito

bién el cumplimiento correcto y adecuado de los tratados, nos referimos a la Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados Americanos.

<sup>3</sup> Hacemos notar que de este artículo conceptual se extrae una importante definición de tratado y así se expresa que se entiende por tratado, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

territorial, aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia) e interpretación de los tratados (reglas generales, medios de interpretación complementarios, interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas). Igualmente, se habla de la relación entre los tratados y los terceros Estados, tanto sus obligaciones como derechos, la revocación o la modificación de obligaciones y de derechos. Por último, esta parte se destina a las normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional.

Por otro lado, la parte IV se dedica a la enmienda y modificación de los tratados.

La parte V se destina a la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados. La sección primera abarca disposiciones generales, donde se trata de la validez y continuación en vigor de los tratados, de las obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado, de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado, de la pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado. Por su parte, la sección 2 habla de la nulidad de los tratados, abarcando las disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados, a la restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado, al error, al dolo, a la corrupción del representante de un Estado, a la coacción del representante de un Estado, a la coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza, a los tratados que estén en oposición con una norma de *ius cogens*. La sección 3 trata de la terminación de los tratados y suspensión de su aplicación. La sección 4, por su parte, trata de los procedimientos a seguirse respecto a la nulidad o terminación de un tratado. Por su parte, la sección 5 se refiere a las consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado.

La parte VI trata de disposiciones diversas, como la sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades; relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados, y caso de un Estado agresor.

La parte VII se dedica a los depositarios, notificaciones, correcciones y registro.

Por último, la parte VIII se destina a regular las disposiciones finales, abarcando éstas la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor y textos auténticos.

## II. CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Este convenio, ciertamente exitoso por el número de Estados parte, del cual se acaba de celebrar su veintidós aniversario, representa la carta magna de la niñez. Sin duda, es un avance significativo respecto a la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, la cual ofrecía principios rectores que quedaban a la buena voluntad de las partes como su observancia y aplicación. La diferencia entre ambos instrumentos, que tienen la misma finalidad y objetivo, radica en la obligatoriedad del convenio sobre la declaración.

a) **Ámbito de aplicación material/personal.** Este convenio contempla un abanico de aquellos derechos que deben ser reconocidos, sin excepción, a todos los niños. Este instrumento, de conformidad con el artículo 1o., define menor: “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Como se mencionaba al inicio del comentario de este instrumento, nos hallamos ante uno de los instrumentos convencionales más exitoso si tomamos en cuenta que uno de los parámetros para medir el éxito de un convenio es el número de Estados parte, no queda duda de la anterior afirmación. Por cuestión de espacio, nos atrevemos a afirmar que en este ámbito de aplicación, de aquellos Estados reconocidos internacionalmente nada más Somalia y los Estados Unidos de América faltan en la lista de Estados parte.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** De conformidad con el artículo 49, se afirma que entra en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que sea depositado el vigésimo instrumento ante el secretario general de las Naciones Unidas. En este sentido su entrada en vigor internacional se produce el 2 de septiembre de 1990. Para México se firma el 26 de enero de 1990, se aprueba por el Senado el 19 de junio de 1990, se publica en el *DOF* para su aprobación el 31 de julio de 1990. México se vincula por ratificación el 21 de septiembre de 1990, entra en vigor el 21 de octubre de 1990 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 25 de enero de 1991.

Este Convenio se cataloga por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derechos humanos.

Este instrumento comienza con un Preámbulo en el que se vierten las afirmaciones generales que van a dar sentido al articulado posterior. La parte I define en su artículo 1o. que niño es todo ser humano menor de die-

ciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Por su parte, el artículo 2o. establece el principio de igualdad aplicando este Convenio sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de los padres o representantes legales, obligando a adoptar todas las medidas estatales encaminadas a garantizar dicho principio de igualdad.

El artículo 3o. aborda de manera general el concepto jurídico indeterminado del interés superior del menor.

El artículo 5o. establece el respeto a las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, de la familia o de la comunidad. Por su parte, el artículo 6o. menciona el derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño. El artículo 7o. regula el derecho a la inscripción tras el nacimiento del niño, al nombre y a la nacionalidad. En este sentido, el artículo 8o. establece el derecho a preservar su identidad. Los artículos 9o. y 10 abordan el derecho a la unidad familiar, concretando el artículo 10 el derecho a mantener relaciones personales y contactos directos con ambos padres. El artículo 11 establece la lucha contra los traslados y retenciones ilícitas de niños al extranjero. El artículo 12 regula el derecho a formarse un juicio propio, de expresar su opinión de conformidad con su edad y madurez; el artículo 13, la libertad de expresión; el artículo 14, la libertad de pensamiento y religiosa; el artículo 15, la libertad de asociación y de reuniones pacíficas; el artículo 16, la privacidad de su vida privada, familiar, domicilio y correspondencia estableciendo el derecho a su honra y reputación. El artículo 17 determina el derecho a acceder a la información, que facilite su bienestar social, espiritual, moral, a su salud física y mental. El artículo 18 establece la garantía de que ambos padres tengan las mismas obligaciones respecto a la crianza y desarrollo del niño. El artículo 19 impone la obligación estatal de evitar perjuicios o abusos físicos o mentales, descuido, trato negligente, malos tratos, explotación incluyendo el abuso sexual. El artículo 20 regula el derecho a la protección y asistencia especial estatal para los menores privados de su medio familiar; el artículo 21, la adopción; el artículo 22, el derecho del menor a obtener el estatuto de refugiado; el artículo 23, el derecho del menor a disfrutar de una vida plena y decente que asegure su estabilidad; el artículo 24, el derecho a la salud y a la atención sanitaria y abolir las prácticas tradicionales que puedan perjudicar esta esfera del menor. El artículo 25 habla del derecho del niño internado en un establecimiento a la atención, protección o tratamiento de su salud física o mental. El artículo 26 trata del derecho a la seguridad social. El artículo 27 recono-

ce el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. El artículo 28 regula el derecho a la educación; el artículo 30, el reconocimiento a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o de personas indígenas; el artículo 31, el derecho del niño al descanso, esparcimiento y juego; el artículo 32, el derecho a estar protegido contra explotación económica; el artículo 33, a protegerlo contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; el artículo 34, a estar protegido contra toda forma de explotación o abuso sexual; el artículo 35, a impedir el secuestro, venta o trata de niños; el artículo 36, a impedir todas las formas de explotación perjudiciales para su bienestar. El artículo 37 dispone el derecho a estar protegido contra penas crueles, inhumanas o degradantes, a no ser privado de su libertad de manera ilegal o arbitraria y a ser tratado con humanidad y respeto cuando esté privado de libertad, garantizándole un pronto acceso a la justicia jurídica. El artículo 38 trata sobre el respeto a las normas del derecho internacional humanitario aplicables a conflictos armados; el artículo 39, sobre el derecho a la recuperación física, psicológica y reintegración social de un menor abandonado, explotado, abusado o torturado. El artículo 40 regula el derecho de todo niño al que se le impute la infracción de las leyes penales a ser tratado dignamente. El artículo 41 establece la aplicación de la normativa más favorable a la realización y materialización del catálogo de derechos enlistado anteriormente.

La parte II de este Convenio, establece en su artículo 43 un Comité de los Derechos del Niño para revisar y supervisar el cumplimiento de los anteriores derechos; en su párrafo 2, establece su estructura orgánica, la cual estará compuesta por dieciocho<sup>4</sup> expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en la esfera material de este Convenio; los miembros de este Comité serán elegidos por los Estados parte entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos; la fracción 3 determina la votación secreta para su elección, la fracción 4 establece los plazos de la elección inicial así como de las subsecuentes, la fracción 5 aborda la manera en que se celebrarán las elecciones; por su parte, la fracción 6 establece la duración de un periodo de cuatro años para la ocu-

<sup>4</sup> En su versión original se establecía una composición de diez miembros. La aparición de dieciocho se debe a la enmienda del párrafo 2, del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada a la Conferencia de los Estados parte el 12 de diciembre de 1995 en Nueva York. Esta enmienda entra en vigor internacionalmente el 18 de noviembre de 2002; se aprueba por el Senado el 22 de octubre de 1996, se publica en el *DOF* para su aprobación el 12 de diciembre de 1996; México se vincula por aceptación el 22 de septiembre de 1997; entra en vigor para México el 18 de noviembre de 2002; se publica en el *DOF* para su promulgación el 1o. de junio de 1998. Su estatus es que está en vigor.

pación de estos cargos, la fracción 7 aborda los supuestos de fallecimiento y dimensión de los miembros del Comité, la fracción 8 regula la adopción de su propio reglamento, la fracción 9 dispone la elección de una mesa por un periodo de dos años, la fracción 10 indica la sede de las reuniones del Comité, la fracción 11 se refiere a la designación del personal y los medios necesarios para un desempeño eficaz de las funciones del Comité, y la fracción 12 y última, menciona los emolumentos con cargo a fondos de las Naciones Unidas para los miembros del Comité.

De conformidad con el artículo 44, cada Estado se compromete a presentar a dicho Comité un informe sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados.

En la parte III, destinada a las disposiciones finales, se afirma que este Convenio está abierto a la firma de todos los Estados causando así el mayor impacto de este instrumento.

México, a la hora de vincularse por este instrumento, realiza la siguiente nota:

Contiene los siguientes Instrumentos, que están vigentes y de los que México es parte: 1) Contiene la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 adoptada en Nueva York, el 12 de diciembre de 1995; 2) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York el 25 de mayo de 2000, y 3) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York el 25 de mayo de 2000.

1. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados*<sup>5</sup>

a) **Ámbito de aplicación material/personal.** De conformidad con el artículo 1o. señalamos que se trata de la prohibición de la incorporación de

<sup>5</sup> Después de la aprobación de un tratado de derechos humanos se suelen añadir “protocolos facultativos”, mecanismos jurídicos que complementan y añaden provisiones al tratado. Un protocolo puede versar sobre un tema relacionado con el tratado original y se utiliza para profundizar sobre cuestiones que aparecían en el tratado original, abordar una preocupación nueva o añadir un procedimiento para la aplicación y puesta en marcha del tratado, por ejemplo, incluir un procedimiento para la presentación individual de quejas. Los protocolos facultativos a la Convención sobre los Derechos del Niño ofrecen más detalles y amplían las obligaciones del tratado original. Un protocolo es “facultativo” porque no vincula automáticamente a los Estados que ya han ratificado el tratado original. Estas obligaciones en el protocolo son adicionales y pueden ser más exigentes que las que aparecían en la



los menores a las fuerzas armadas. Según este Protocolo, siguiendo de cerca al convenio que complementa, por menor se entiende toda aquella persona que no ha cumplido la edad de dieciocho años.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Los Estados parte de este protocolo son: Afganistán, Albania, Alemania, Algeria, Andorra, Angola, Argentina, Armenia, Australia, Azerbaiján, Bahrain, Bangladesh, Bielorrusia, Bélgica, Belice, Benin, Bhutan, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Boswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cambodia, Camerún, Canadá, Cabo Verde, R. C. Africana, Chad, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Croacia, Cuba, Chipre, R. Checa, R. D. Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, R. Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eritrea, Estonia, Etiopía, Fiji, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea Bissau, Guyana, Haití, Santa Sede, Honduras, Hungría, Islandia, India, Indonesia, Iran, Iraq, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazakhstan, Kenia, Kuwait, Kyrgyzstan, R. D. P. Lao, Letonia, Líbano, Lesotho, Liberia, Libia Jamahiriya, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Maldivas, Mali, Malta, Mauricio, México, Micronesia, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Marruecos, Mozambique, Namibia, Nauru, Nepal, P. Bajos, N. Zelanda, Nicaragua, Noruega, Oman, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Qatar, R. Korea, R. Moldova, Rumania, F. Rusa, Rueda, San Marino, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Eslovaquia, Eslovenia, Isla Salomón, Somalia, Suráfrica, España, Sri Lanka, Sudán, Suriname, Suiza, Suecia, R. A. Siria, Tajikistán, Tailandia, P. R. Yugoslavia, Macedonia, Timor-Leste, Togo, Túnez, Turquía, Turmenistán, Uganda, Ucrania, R. U. Gran Bretaña, R. U. Tanzania, Estados Unidos de América, Uruguay, Uzbequistán, Vanuatu, Venezuela, Vietnam, Yemen, Zambia.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Este Protocolo se firma en Nueva York el 25 de mayo de 2000. La entrada en vigor internacional se da el 12

Convención original, por lo que los Estados deben escoger de manera independiente si quieren vincularse o no al protocolo. Por tanto, un protocolo facultativo dispone de sus propios mecanismos de ratificación independientes del tratado que complementa. Por lo general, solamente los Estados que ya han aceptado vincularse al tratado original pueden ratificar sus protocolos facultativos. Los protocolos facultativos a la Convención sobre los Derechos del Niño permiten, sin embargo a los Estados que no son parte ratificarlos o adherirse a ellos. Por ejemplo, los Estados Unidos, que no han ratificado la Convención, han ratificado ambos protocolos facultativos. Los Estados deben ratificar cada uno de los protocolos siguiendo el mismo procedimiento que utilizaron cuando ratificaron la Convención. Véase [www.unicef.org/spanish/crc/index\\_protocols.html](http://www.unicef.org/spanish/crc/index_protocols.html) (revisada el 2 de marzo de 2011).

de febrero de 2002, en este sentido el artículo 10 expresa que el Protocolo entra en vigor tres meses después de la fecha en que se ha depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión. Se firma por México el 7 de septiembre de 2000; se aprueba por el Senado el 11 de diciembre de 2001; se publica en el *DOF* para su aprobación el 17 de enero de 2002; la vinculación de México se da por ratificación el 15 de marzo de 2002; su entrada en vigor se da el 15 de abril de 2002 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 3 de mayo de 2002.

El Protocolo es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derechos humanos.

Este instrumento nace de la preocupación que se produce por los efectos perniciosos que tienen los conflictos armados para los niños y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos. En este sentido considera que los conflictos armados se convierten en situaciones en las que los niños son el blanco de los ataques.

Destacamos que este Protocolo debe ser un referente necesario para todos los casos de participación de menores en conflictos armados, de los que dan buena cuenta, de manera desafortunada, los numerosos casos que la Corte Interamericana ha conocido hasta la fecha.

El artículo 1o. habla de la obligación estatal de adoptar todas las medidas para que ningún miembro de las fuerzas armadas, menor de dieciocho años, participe directamente en hostilidades, y en este sentido, el artículo 2o. establece que los Estados velarán para que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de dieciocho años; así complementando esta idea, el artículo 3o. impone la elevación de la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención de los Derechos del Niño, así cada Estado depositará una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en la que se permita el reclutamiento voluntario describiendo las salvaguardias adoptadas para asegurar que no se realice un reclutamiento mediante fuerza o coacción. Los Estados parte que permitan el reclutamiento voluntario de menores de dieciocho años deben garantizar, como mínimo, que éste es auténticamente voluntario, que se realiza con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal y de que los menores están plenamente informados de los deberes que implica el servicio militar, así como presentar pruebas fiables de su edad. De conformidad con el artículo 4o., se establece que los grupos armados distintos de las fuerzas armadas no deben, bajo ninguna circunstancia, reclutar a menores de dieciocho años. En ese sentido, se establece la obligación esta-

tal de adoptar todas las medidas para prohibir y castigar dichas prácticas. El artículo 5o. dispone que ninguna disposición de este Protocolo impedirá la aplicación de preceptos estatales, nacionales o internacionales, que sean más propicios a la realización de los derechos del niño. En orden a conseguir estas ideas, el artículo 6o. impone la obligación estatal de adoptar todas las medidas para la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones de este Protocolo, así deben difundir y promover por los medios adecuados aquellos principios y disposiciones del Protocolo. Por último, indica que adoptarán las medidas posibles para que las personas que ya han sido reclutadas sean desmovilizadas o separadas, prestando en su caso toda la asistencia conveniente para la recuperación física, psicológica y reintegración social. En este mismo sentido abunda el artículo 7o. Para darle seguimiento al cumplimiento de estas obligaciones, el artículo 8o. impone la obligación de que a más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Protocolo se presentará al Comité de los Derechos del Niño, un informe con las medidas adoptadas para dar cumplimiento a este Protocolo. El Comité de los Derechos del Niño puede solicitar más información a los Estados sobre la aplicación del mencionado instrumento.

México realiza dos notas a la hora de ratificar este instrumento y en este sentido señala.

Nota 1: Al ratificar el Protocolo, el gobierno de México formuló la Declaración Interpretativa siguiente, referida al artículo 3o. (2) del Protocolo: “El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000 considera que la responsabilidad que pueda derivar para los grupos armados no gubernamentales por el reclutamiento de menores de 18 años de edad a su utilización en hostilidades corresponde exclusivamente a dichos grupos y no será aplicable al Estado mexicano como tal, el que tendrá la obligación de aplicar, en todo momento, los principios que rigen al derecho internacional humanitario”. Nota 2: Existen rectificaciones al texto original (árabe, chino, inglés, francés, ruso y español), con efectos a partir del 14 de noviembre de 2000.

2. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía*

a) *Ámbito de aplicación material.* De conformidad con el prólogo de este instrumento se pretende que todo niño debe “estar protegido con-

tra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social". A diferencia del Convenio sobre los Derechos de Niño y del primer Protocolo Facultativo, examinado en líneas anteriores, en este instrumento no encontramos una definición de menor. Lo anterior nos lleva a pensar que la definición se apega a los términos y parámetros establecidos en ambos instrumentos.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Los Estados parte de este protocolo son: Afganistán, Albania, Alemania, Algeria, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Azerbaiján, Bahrain, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bhutan, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Boswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cambodia, Camerún, Canadá, Cabo Verde, R. C. Africana, Chad, Chile, China, Colombia, Comoros, Congo, Costa Rica, Croacia, Cuba, Chipre, R. Checa, R. D. Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, R. Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Guinea Ecuatorial, Eritrea, Estonia, España, Fiji, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea Bissau, Guyana, Haití, Santa Sede, Honduras, Hungría, Islandia, India, Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazakhsan, Kenia, Kuwait, Kyrgyzstan, R. D. P. Lao, Letonia, Líbano, Lesotho, Liberia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Maldivas, Mali, Malta, Mauritania, Mauricio, México, Micronesia, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Marruecos, Mozambique, Namibia, Nauru, Nepal, P. Bajos, N. Zelanda, Nicaragua, Noruega, Oman, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Qatar, R. Korea, R. Moldova, Rumania, F. Rusa, Ruanda, San Marino, Arabia Saudí, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Eslovaquia, Eslovenia, Isla Salomón, Sudáfrica, Sri Lanka, San Vicente y las Granadinas, Sudán, Suriname, Suiza, Suecia, R. A. Siria, Tajikistán, Tailandia, P. R. Yugoslavia, Macedonia, Timor-Leste, Togo, Túnez, Turquía, Turmenistán, Uganda, Ucrania, R. U. Gran Bretaña, R. U. Tanzania, Estados Unidos de América, Uruguay, Uzbequistán, Vanuatu, Venezuela, Vietnam, Yemen, Zambia.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Este Protocolo se firma en Nueva York el 25 de mayo de 2000; de conformidad con el artículo 14, se dispone que este Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión y así su entrada en vigor internacional se produce el 18 de enero de 2002. Para México se firma el 7 de septiembre de 2000, se aprueba

por el Senado el 10 de diciembre de 2001; se publica en el *DOF* para su aprobación el 16 de enero de 2002; México se vincula por ratificación el 15 de marzo de 2002; la entrada en vigor para México se da el 15 de abril de 2002 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 22 de abril de 2002.

El Protocolo se cataloga por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derechos humanos.

Este instrumento, así lo reiteramos por su importancia, recoge la idea de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, prostitución infantil y utilización de éstos en la pornografía, reconociendo el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y realización de trabajos peligroso o que puedan entorpecer su educación, salud, desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Ello se enmarca en una preocupación por la práctica difundida y continuada de turismo sexual en la que los niños son especialmente vulnerables, reconociendo la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en Internet y otros medios tecnológicos modernos.

El artículo 1o. establece la prohibición de la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil. En este sentido, de conformidad con el artículo 2o., por venta de niño se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra, a cambio de remuneración. Igualmente, por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración. Finalmente, se entiende por pornografía infantil toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales. En orden a implementar estos objetivos, el artículo 3o. obliga a los Estados a adoptar medidas encaminadas a que queden estos actos comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras o si se han perpetrado individual o colectivamente, y así se especifica: 1) en relación con la venta de niños comprende el ofrecer, entregar o aceptar para la explotación sexual, remoción de órganos con fines de lucro y el trabajo forzoso del menor así como inducir indebidamente en calidad de intermediario a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de disposiciones legales; 2) en relación a la oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, y 3) la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión con fines de pornografía infantil. Lo anterior se aplica, igualmente para el grado de tentativa, complicidad o participación. Así se establece la obligación estatal

de castigar estos delitos con penas adecuadas a su gravedad. Por último, se expresa la necesidad de adoptar todas las medidas para que cualquier persona que intervenga en la adopción de un niño actúe de conformidad con los instrumentos jurídicos aplicables.

El artículo 4o. establece la adopción de disposiciones para combatir estos hechos ilícitos cuando se cometa en su territorio o a bordo de un buque o aeronave que enarbole su pabellón. Igualmente, se deben adoptar las medidas necesarias en caso de que el presunto delincuente sea nacional o tenga residencia habitual en su territorio, así como cuando la víctima sea nacional de ese Estado. De la misma manera, cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales. Por su parte, el artículo 5o. establece que los delitos del artículo 3o., párrafo 1, dan lugar a extradición en todos los tratados firmados o que estén por firmarse.

El artículo 6o., por su parte, establece la prestación estatal de la asistencia necesaria para la investigación en un proceso penal o procedimiento de extradición respecto a los delitos del artículo 3o., párrafo 1, concretamente esta asistencia se refiere a la realización de pruebas necesarias. El artículo 7o. establece que se adoptarán las medidas para incautar y confiscar los bienes materiales, activos y otros medios que se utilizaran para cometer o facilitar la comisión de estos delitos y las utilidades obtenidas de esos delitos. Lo anterior se complementa con la obligación de dar curso a las peticiones formuladas por otros Estados parte para la incautación o confiscación de dichos bienes o utilidades. Complementándose lo anterior con la adopción de medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos. En relación con el artículo 8o. tenemos que se establece la obligación de adoptar medidas para proteger, en todas las fases del proceso penal, los derechos e intereses de los niños, víctimas de las prácticas prohibidas, debiendo en concreto reconocer la vulnerabilidad de los niños, adoptando procedimientos que reconozcan sus necesidades especiales, informar a los niños de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y marchas de sus actuaciones, autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones que vean afectados sus intereses personales, prestar la debida asistencia, proteger debidamente la intimidad e identidad procurando la confidencialidad en su identificación, velar por la seguridad de los niños y sus familias frente a intimidaciones y represalias, así como evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y ejecución de las resoluciones. Este mismo artículo garantiza que las dudas sobre la edad real de la víctima no impiden la iniciación de las investigaciones penales, enmarcán-

dose todo esto en el interés superior del menor. Otra de las medidas estatales consiste en asegurar que las personas que trabajen con estos menores tengan la debida formación, asegurando, igualmente, que las personas dedicadas a la prevención, protección y rehabilitación de las víctimas cuenten con las medidas necesarias para proteger su seguridad e integridad. Todo lo anterior se entiende en el marco de los derechos que posee el acusado a un juicio justo e imparcial.

Para intentar materializar todas estas medidas, los Estados adoptarán, reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes y programas sociales destinados a la prevención de estos delitos; promoverán la sensibilización del público en general, garantizando la asistencia apropiada a las víctimas, su plena integración social, recuperación física y psicológica, garantizando el acceso a procedimientos adecuados, tendentes a obtener la reparación de los daños. Todo lo anterior en un marco de confidencialidad. Abundando en esta misma idea, el artículo 10 establece la cooperación internacional a través de acuerdos, multilaterales y bilaterales, que afecten a todas las aristas que se encuentren en la comisión de estos delitos.

El artículo 11, por otra parte, establece que lo dispuesto en este Protocolo no restringirá otras disposiciones más apropiadas, encaminadas al objetivo que se persigue, bien sea en la legislación de un Estado o en el derecho internacional. Para darle seguimiento a estas obligaciones estatales, se presentará en el plazo de dos años, después de la entrada en vigor del Protocolo, al Comité de los Derechos del Niño, un informe sobre el funcionamiento y aplicación del mismo. Igualmente, el Comité de los Derechos del Niño, podrá pedir a los Estados información pertinente sobre la aplicación de este Protocolo.

México realiza una Nota en la cual señala que “existen rectificaciones al texto original (árabe, chino, inglés, francés, ruso y español), con efectos a partir del 14 de noviembre de 2000”.

### III. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

a) **Ámbito de aplicación material/personal.** De conformidad con el preámbulo de este instrumento podemos afirmar que todas las personas deben “gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De acuerdo con este instrumento, en su artículo 1.2 “persona es todo ser humano”.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa

Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, R. Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad, Uruguay y Venezuela.

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, publicación en el *DOF* (aprobación) el 9 de enero de 1981, vinculación de México el 24 de marzo de 1981 (adhesión); entrada en vigor internacional: 18 de julio de 1978; entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981; publicación *DOF* (promulgación): 7 de mayo 1981.

Este instrumento convencional es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derechos humanos.

Este convenio en su artículo 1.1 afirma que

...los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Este artículo es mencionado en prácticamente todos los casos que han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Siempre en combinación con otros artículos pero, sin duda, constituye la base jurídica de todo razonamiento de la Corte Interamericana.

En clara continuidad con el artículo 1o., el artículo 2o. afirma que “los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”; sin duda alguna, de nada sirve establecer un catálogo de derechos proclamados para todas las personas si no se conjuga adecuadamente con la obligación de adoptar medidas por parte de todos los Estados parte.

En el capítulo de derechos civiles y políticos encontramos el artículo 3o. referente al reconocimiento de la personalidad jurídica para toda persona; el artículo 4o. que reconoce el derecho a la vida (a partir del momento de la concepción, sin que pueda ser privado arbitrariamente, y con excesiva cautela con la imposición de la pena de muerte); el artículo 5o. que contempla el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral, evitando torturas, penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes); por su parte el artículo 6o. regula la prohibición de la esclavitud y la servidumbre y en este sen-



tido dispone que “la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”. Para esclarecer el objeto de la prohibición, el artículo 3.3 establece una lista de aquellas actividades que no se deben caracterizar como trabajo forzoso. De conformidad con el artículo 7o. toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; lo anterior se concreta en la prohibición de que nadie puede ser privado de su libertad física si no es por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados parte. Por su parte, el artículo 8o. se refiere a las garantías judiciales, siendo otro de los artículos que constituye la base argumentativa de la Corte Interamericana a la hora de emitir sus sentencias. Hemos de señalar que este artículo forma un tándem inseparable con el artículo 25 el cual determina la necesidad de protección judicial. En este sentido, el artículo octavo recoge el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, la presunción de inocencia, el acceso a justicia gratuita o beneficio de pobreza, comunicación previa y detallada, concesión de los medios adecuados para la defensa, derecho a defenderse personalmente, a un defensor de oficio, derecho a la comparecencia de testigos, a no ser obligado a declarar contra sí mismo y derecho de recurso. En definitiva, los derechos y garantías procesales necesarios para obtener tutela judicial efectiva. En continuidad con el artículo 25, se recoge el derecho a un recurso el cual debe caracterizarse por ser sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes. De conformidad con el artículo 9o. se regula el principio de legalidad y retroactividad. Se establece que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fuera delictivos de conformidad con el derecho aplicable, así como la imposición de la prohibición de imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Según el artículo 10, se establece el derecho a la indemnización en caso de sentencia firme por error judicial. El artículo 11 determina el derecho a la protección de la honra y de la dignidad; igualmente son numerosos los casos en los que se ha alegado la vulneración de este derecho por la Comisión Interamericana y que ha sido reiterado por la Corte Interamericana en sus magistrales sentencias. El artículo 12 regula el derecho a la libertad de conciencia y de religión; ello implica la libertad de conservar su religión o sus creencias así como la posibilidad de cambiar. El derecho a la libertad de pensamiento y expresión se regula en el artículo 13, un derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras. El artículo 14 regula el derecho de rectificación o respuesta; este derecho comprende que aquella persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se

dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. En clara continuidad con este catálogo de derechos, el artículo 15 se refiere al derecho a la reunión pacífica y sin armas. El artículo 16 atiende a la libertad de asociación con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. Por su parte, el artículo 17 establece el derecho a la protección a la familia, desde el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia hasta el establecimiento en la igualdad de derechos entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. El artículo 18 establece el derecho al nombre propio y apellidos de sus padres o al de uno de ellos. El artículo 19, los derechos del niño, ha sido ampliamente aplicado por la Corte Interamericana en sus diversas sentencias. Este artículo establece la necesidad de la protección de los niños en tres frentes necesarios: la familia, la sociedad y el Estado. El artículo 20, el derecho a la nacionalidad, permite reducir e incluso erradicar el problema de la apatridia, principalmente desde que el reconocimiento a una nacionalidad supone la apertura de otros muchos derechos (educación, salud, etcétera). El artículo 21 trata del derecho a la propiedad privada ya que toda persona tiene el derecho al uso y goce de sus bienes, eliminando la posibilidad de expropiación injustificada. El artículo 22 reconoce el derecho a la circulación y de residencia legal así como entrar y salir libremente. El reconocimiento de los derechos políticos está regulado en el artículo 23, el cual enuncia un catálogo de las aristas que contempla (el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, al sufragio activo y pasivo, y de tener acceso en condiciones de igualdad a funciones públicas). Por su parte, el artículo 24 regula la igualdad ante la ley de todas las personas, eliminando la discriminación.

En el capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales, en el artículo 26, se regula el derecho al desarrollo progresivo. Este desarrollo progresivo comprende el compromiso estatal a adoptar providencias, nacionales e internacionales, de carácter económica y técnica, para lograr la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, sobre educación, ciencia y cultura.

El capítulo cuarto se destina a la regulación de la suspensión de garantías, interpretación y aplicación. El primer artículo que encabeza este capítulo es el 27, el cual establece la suspensión en caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte. Por su parte, el artículo 28 trata la cláusula federal destinada a la correcta aplicación del convenio en aquellos Estados federales. El artículo 29 establece las normas de interpretación. Para seguir las reglas del juego de

este Convenio, el artículo 30 menciona el alcance de las restricciones. Por último, el artículo 31 regula el reconocimiento de otros derechos.

Por lo que hace al capítulo quinto, titulado “Deberes de las personas”, hace especial hincapié, en su artículo único 32, a la correlación entre derechos y deberes.

El capítulo sexto, que encabeza la parte II referida a los medios de protección, nos ofrece los órganos competentes para la protección del listado de derechos ofrecidos en los capítulos anteriores. De esta guisa, el artículo 33 nos menciona a la Comisión Interamericana y a la Corte Interamericana como los dos órganos competentes, en sus diferentes planos y atribuciones.

El capítulo séptimo, titulado “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, está compuesto por una serie de secciones destinadas a la organización (artículos 34 a 40), funciones (artículos 41 a 43), competencia (artículos 44 a 47) y procedimiento (artículos 48 a 51).

El capítulo octavo, titulado “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, igualmente se divide en secciones dedicadas a la organización (artículos 52 a 60), competencia y funciones (artículos 61 a 65) y procedimientos (artículos 66 a 69).

El capítulo noveno, que cierra esta segunda parte, se dedica a las disposiciones comunes y comprende los artículos 70 a 73.

La parte tercera de este Convenio aborda las disposiciones generales y transitorias, iniciando el capítulo décimo con la firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia. Por su parte, el capítulo undécimo, finalmente, aborda las disposiciones transitorias diferenciando entre las que atañen a la Comisión Interamericana de aquellas de la Corte Interamericana.

Por último cabe destacar las declaraciones que a este Convenio ha realizado México.

d) Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

(Firmado el 16 de diciembre de 1998).

e) Declaraciones interpretativas y reserva hechas al ratificar la Convención.

El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

El texto de las declaraciones y reserva es el siguiente:

*Declaraciones interpretativas:*

Con respecto al párrafo 1 del artículo 4o., considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción” ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, es el concepto del gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12.

*Reserva:*

El gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

El 9 de abril de 2002, el gobierno de México notificó a la Secretaría General su intención de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva, subsistiendo en los siguientes términos:

*Declaración interpretativa*

Respecto al párrafo 1 del artículo 4o. considera que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

### *Reserva*

El gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

## IV. ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO<sup>6</sup>

La Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, en su séptima reunión, celebrada en La Haya, Países Bajos, del 9 al 31 de octubre de 1951, emitió, tomando en cuenta el carácter permanente de dicha conferencia y su deseo de acentuar dicho carácter, su Estatuto teniendo como países anfitriones a República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda de Norte, Suecia y Suiza. Este Estatuto tiene su entrada en vigor internacional el 15 de julio de 1955.

El Estatuto es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

El artículo 1o. establece cuál es el propósito de esta Conferencia de La Haya, el cual consiste en la unificación progresiva de las normas de derecho internacional privado. El artículo 2o. habla de quiénes son sus miembros y quiénes pueden llegar a serlo. Respecto a los primeros se afirma que son aquellos Estados que hayan participado ya en una o varias reuniones de la Conferencia y que acepte el Estatuto; respecto a los segundos, se afirma que pueden ser aquellos Estados cuya participación tenga un interés de naturaleza jurídica para los trabajos de la Conferencia, su admisión se decidirá por los gobiernos de los Estados participantes a propuesta de uno o varios de ellos, por mayoría de los votos emitidos en un plazo de seis meses a partir del sometimiento de dicha propuesta a los gobiernos. La admisión será definitiva.

<sup>6</sup> Estatuto de la Conferencia de La Haya sobre derecho internacional privado, adoptado el 31 de octubre de 1951 y modificado en el marco de la XX sesión diplomática. Esta modificación del Estatuto entra en vigor internacional el 1o. de enero de 2007, se aprueba por el Senado el 25 de abril de 2006, se publica en el *DOF* para su aprobación el 6 de junio de 2006, la vinculación para México se da por aceptación el 18 de agosto de 2006, la entrada en vigor para México es de 1o. de enero de 2007 y su publicación en el *DOF* para su promulgación es de 28 de diciembre de 2006. Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derecho internacional privado.

El artículo 3o. establece el funcionamiento de la Conferencia, el cual queda a cargo de la Comisión de Estado Neerlandés instituida por Real Decreto del 20 de febrero de 1879. La citada Comisión asegurará su funcionamiento mediante una oficina permanente, examinará todas las propuestas destinadas a ser incluidas en el orden del día de la Conferencia así como fijará la fecha y el orden del día de las reuniones, previa consulta a los miembros. Las reuniones ordinarias de la Conferencia se celebrarán, en principio, cada cuatro años. En caso de necesidad, la Comisión de Estado, previo informe favorable de los miembros, podrá solicitar al gobierno de los Países Bajos que convoque la Conferencia en Reunión Extraordinaria.

El artículo 4o. establece la estructura orgánica, es decir, que la Oficina Permanente tendrá su sede en La Haya con un secretario general y dos secretarios de distintas nacionalidades, cuyo número puede ser aumentado, nombrados por el gobierno de los Países Bajos a propuesta de la Comisión de Estado. En clara continuidad con esta disposición, el artículo 5o. enlista las funciones de la Oficina Permanente, en este sentido establece la preparación y organización de las reuniones de la Conferencia de La Haya y de las comisiones especiales, de los trabajos de la Secretaría de Reuniones, así como otras propias de una secretaría. El artículo 6o. establece que los miembros deben designar un órgano nacional para facilitar las comunicaciones entre los miembros de la Conferencia y la Oficina Permanente. El artículo 7o. indica que la Conferencia, y en el intervalo de las reuniones, la Comisión de Estado, podrá crear comisiones especiales para elaborar proyectos de convenio u otras cuestiones de derecho internacional privado.

El artículo 12 regula la posibilidad de introducir modificaciones en el Estatuto, siempre que las mismas sean aprobadas por los dos tercios de los miembros. El artículo 13 establece que para asegurar su ejecución las disposiciones del Estatuto serán completadas por un reglamento que será redactado por la Oficina Permanente y aprobado por los gobiernos de los Estados miembros.

La entrada en vigor de este Estatuto se producirá por la aceptación de la mayoría de los Estados representados en la séptima reunión; este requisito parece que tardó en cumplirse ya que aparecen como Estados que lo han aceptado en primer término los siguientes: Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Países Bajos, Portugal y Suecia. Para el caso de México se aprueba por el Senado el 26 de diciembre de 1985, se publica en el *DOF* para su aprobación, el 28 de enero de 1986, la vinculación por México se da el 18 de marzo de 1986 por adhesión, entrada en vigor para México el 18 de

marzo de 1986 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 12 de mayo de 1986.

El artículo 15 establece la posibilidad de denunciar el presente Estatuto después de un periodo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

A este Estatuto se le anexa la nota de que cuenta con una modificación adoptada en La Haya el 30 de junio de 2005 que está en vigor y de la que México es parte.

#### V. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA SEDE DE SU OFICINA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

El 3 de junio de 1953, el Consejo de la OEA autorizó al secretario general a establecer oficinas de la Secretaría General de la OEA en los distintos Estados miembros, derivado de ello en ese mismo año se estableció la Oficina de la Secretaría General de la OEA en México.

Esta oficina, de acuerdo con el artículo 139 de la Carta de la OEA, “gozará en el territorio de cada uno de los miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos”. De acuerdo con el artículo 1o. se reconoce personalidad jurídica a la Oficina, entendiéndose por tal “la capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes mexicanas y para intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses”.

Esta Oficina disfrutará de inmunidad de jurisdicción como regla general, de conformidad con su artículo 2o., siendo sus bienes y archivos inviolables y su correspondencia y comunicaciones oficiales no estarán sujetas a censura y, en definitiva, gozará de aquellas prerrogativas que dispone cualquier otro organismo internacional.

Se firma en Washington D. C. el 15 de octubre de 1990. En el contexto mexicano se aprueba por el Senado el 18 de junio de 1991; se publica en el *DOF* para su aprobación el 1o. de julio de 1991, entra en vigor el 2 de septiembre de 1991 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 27 de mayo de 1992.

Este Acuerdo se cataloga por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de acuerdo de sede.

VI. ACUERDO ENTRE EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES  
UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL GOBIERNO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RELATIVO  
AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA EN MÉXICO,  
FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
EL 10. DE JULIO DE 2002

Este Acuerdo fue aprobado por el Senado el 3 de diciembre de 2002, se publica en el *DOF* para su aprobación el 21 de febrero de 2003, entra en vigor el 28 de marzo de 2003 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 4 de abril de 2003. De conformidad con el artículo XVII el Acuerdo entra en vigor 30 días después de que el ACNUDH reciba una notificación del gobierno de que se han cumplido todos los requisitos legales necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

El artículo I establece un marco teórico conceptual en el que se delimitan los conceptos de oficina, autoridades competentes, convención, director de la oficina, funcionario de la oficina y expertos en misión.

El objeto de este acuerdo se estipula en el artículo II, el cual se reduce al establecimiento de la situación jurídica de la oficina y su personal, así como facilitar sus actividades de cooperación con el gobierno. El artículo III se refiere a la personalidad jurídica de la oficina, lo cual implica el poder de celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, así como entablar procedimientos judiciales. Igualmente, se establece que la oficina estará representada por el director de la oficina. La cobertura de este acuerdo incluye la oficina, sus bienes, fondos, haberes, funcionarios y expertos en misión en México. El artículo V ordena la inmunidad contra cualquier forma de proceso judicial, salvo que se haya renunciado a ella expresamente; dicha renuncia de inmunidad no se extenderá a medidas de ejecución. Igualmente, los locales de la oficina serán inviolables, al igual que sus archivos y documentos; las autoridades competentes no entrarán en los locales de la oficina para realizar una función oficial; dichas autoridades actuarán con la debida diligencia para garantizar la protección de la oficina. Por su parte, el artículo VI instituye los fondos, haberes y otros bienes de la oficina. El artículo VII habla de exención de impuestos. El artículo VIII indica que la oficina disfrutará, en sus comunicaciones oficiales, de un trato no menos favorable que el otorgado a cualquier misión diplomática u organizaciones intergubernamentales. Por su parte, el artículo IX habla de las inmunidades y exenciones de los funcionarios de la oficina, así como facilidades de repatriación, entre otros. El artículo X se enfoca a los expertos en misión, estableciendo sus prerrogativas e inmunidades. El artículo XI habla de la



situación del personal contratado localmente y remunerado por horas. El artículo XII trata de la renuncia a la inmunidad. El artículo XIII se refiere al *laissez-passer* al establecer que el gobierno reconocerá y aceptará el *laissez-passer* de las Naciones Unidas expedido a los funcionarios de la oficina como documento de viaje válido equivalente a un pasaporte, y en este sentido, el artículo XIV, complementa estas afirmaciones al prever los documentos de identificación. El artículo XV, por su parte, señala la obligación de la oficina de notificar los nombres y categorías de las personas integradas en este equipo de trabajo.

Al término de este Acuerdo, las partes reconocen dar efecto a la reserva que México formuló el 26 de noviembre de 1962 al adherirse a la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas aprobadas en 1946 donde se destaca que el resto de las Naciones Unidas y sus órganos no tienen derecho a adquirir bienes inmuebles en el territorio mexicano en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, aunque el artículo III del Acuerdo otorga capacidad jurídica para adquirir bienes inmuebles a la Oficina, ello no significa que tenga derecho a ejercerla mientras esté en vigor esta reserva y la Constitución.

#### VII. ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO DE UNA OFICINA DE REPRESENTACIÓN

Los Estados Unidos Mexicanos y la Organización Internacional para las Migraciones, de la cual México es miembro desde el 5 de junio de 2002, han celebrado consultas para el establecimiento de una oficina de dicha organización en territorio nacional.

Igual que ocurría con la Oficina de la OEA en México, el Estado le reconoce personalidad jurídica internacional, así como capacidad para celebrar toda clase de operaciones, actos y contratos, así como para intervenir en toda acción judicial y administrativa en defensa de sus intereses. De igual manera, se le conceden inmunidades y privilegios, gozando de esta forma, de un estatuto no menos favorable que el reconocido a otros organismos internacionales.

Sus bienes y haberes gozan de inmunidad de jurisdicción civil, penal y administrativa, como regla general; inmunidad que igualmente se extiende a sus funcionarios debidamente acreditados; de la misma manera se reco-

noce inviolabilidad a los papeles, documentos y archivos relacionados con el desempeño de dicha oficina.

Se firma en la ciudad de México, el 7 de abril de 2004. En su artículo XVII se dispone que el acuerdo entrará en vigor a los treinta días contados a partir de la fecha en que la OIM acuse de recibo de la notificación del Estado comunicándole que se han cumplido los requerimientos constitucionales necesarios para tal efecto. Lo anterior no obsta su posibilidad de ser enmendado o denunciado. En el contexto mexicano se aprueba por el Senado el 12 de octubre de 2004; se publica en el *DOF* para su aprobación el 19 de noviembre de 2004, entra en vigor el 24 de diciembre de 2004 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 17 de enero de 2005.

Este instrumento se cataloga por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de acuerdo de sede.